

**DENUNCIA HECHOS NUEVOS- SOLICITA SE FORME
INCIDENTE- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO
INNOVAR.-**

Señor Juez:

José María Martocci, abogado, Inscripto al Tomo XXXVIII Folio 268 del C.A.L.P., Leg. Previsional 40866/8-09, CUIT e IIBB n°20-16875094-4, manteniendo el domicilio constituido en calle 48 entre 6 y 7 de la ciudad de La Plata (Edificio Reforma Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Primer piso, Secretaría de Extensión, en los autos caratulados *“RUIZ, Azucena Paola y Ots. c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BS AS y Ots. s/RESTABLECIMIENTO-RECONOCIMIENTO DE DERECHOS”* Expte. Núm. 23.216, como apoderado de la parte actora, a VS digo:

I) OBJETO:

Que venimos por el presente a denunciar nuevos hechos, los cuales representan un interés directamente vinculado al objeto del presente proceso, ya que la ubicación donde se pretendería instalar la planta de tratamiento de basura (que no cuenta con Evaluación de Impacto Ambiental) se encuentra a escasos metros de uno de los afluentes del arroyo Conchitas-Plátanos, cuya recomposición ambiental y cese de la contaminación del mismo es el objeto principal de la demanda, y como esta actividad podría afectar el ambiente del mismo en un tramo superior que aún no está contaminado, es que se solicita que se abra un nuevo incidente en la

presente causa en el cual se pueda discutir la legalidad y/o legitimidad de esta obra.

Asimismo, y a fin de garantizar que no se violen derechos constitucionales, solicitamos que se dicte una medida cautelar de no innovar y se paralicen las obras en dicho predio.

II) CONEXIDAD CON LA PRETENSION PRINCIPAL:

Resulta evidente que la instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en un predio cercano a un afluente del arroyo Las Conchitas-Plátanos, por el tipo de actividad a realizarse impactará en el ambiente del arroyo. Si a eso le sumamos que no hay garantías de que las obras se estén realizando de manera adecuada, ya que se están llevando adelante en infracción a la normativa vigente (o sea, de manera ILEGAL), queda claro que en aras de lograr un efectivo abordaje de la cuestión ambiental del arroyo en su totalidad, hay que tomar conocimiento e intervención en todas las actividades que puedan influir en el ambiente, con el fin de dar una solución definitiva y adecuada a esta situación.

Para ello, y tal como acreditaremos subsiguientemente, debemos mencionar que el predio afectado a la obra recientemente iniciada se encuentra geográficamente comprendida en la Cuenca Arroyo Las Conchitas (conforme se acredita con el mapa acompañado), así como que el proyecto no cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente según normativa vigente, todo lo cual nos da suficientes motivos para prever una potencial contaminación del arroyo que mediante esta causa intentamos proteger y recomponer.

Por lo tanto, solicitamos que se abra un incidente que aborde específicamente esta situación de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos con el fin de garantizar que se cumpla con la normativa aplicable y se garantice la efectiva participación ciudadana.

III) RELATO DE LOS HECHOS:

En el curso del año 2011 vecinos del barrio El Pato tomaron conocimiento de la futura instalación de una planta de depósito y reciclado de residuos domiciliarios en las calles 517, esquina 651 de esta localidad, para la cual el Municipio habría adquirido, según trascendió, una propiedad de unas 30 hectáreas. Vale destacar que el predio linda con un curso de agua que es un afluente del Arroyo Las Conchitas, como ya se mencionara en el punto anterior.

Dicha situación conmocionó enormemente a la comunidad, por cuanto es de público conocimiento el alto poder contaminante que tienen estas plantas. Pero además en este caso la situación se vería agravada por su cercanía a hogares, lo que terminaría dañando tanto la salud de familias, como la forma de vida y trabajo, y por si esto fuera poco, se afectaría indefectiblemente el derecho a un ambiente sano actual y de las generaciones futuras, no sólo el del Pato, sino también el del ya excesivamente contaminado arroyo Las Conchitas-Plátanos en su totalidad, afectando de esta manera a todas las personas que viven en la zona de influencia de esta cuenca.

Ante esta noticia se ha transitando una situación de preocupación e incertidumbre con relación al peligro que amenaza al bienestar e integridad de una zona del arroyo que aún no había sufrido la contaminación fruto de las actividades antrópicas, y que por ende debe protegerse y preservarse de dicha afectación. Tal inquietud se vio ratificada con el anuncio efectuado en la gacetilla de prensa de fecha 25 de Noviembre de 2011, en la cual se informó que el Gobernador Daniel Scioli habría firmado un Convenio con la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación, la Agencia Invierta Buenos Aires y los municipios de Florencio Varela y Berazategui para la construcción de dos plantas de residuos (para más información ver el siguiente link del sitio oficial: <http://www.prensa.gba.gob.ar/nota.php?idnoticia=19385>).

Ante tamaña evidencia, se presentó una denuncia ante el municipio el 26 de diciembre de 2011 manifestando el profundo desagrado y preocupación por el proyecto de instalación de las mencionadas plantas sin brindar la correspondiente información a la población potencialmente afectada.

Al no recibir respuesta alguna, en febrero de 2012 se presentaron solicitudes administrativas de acceso a la información pública ante el Municipio de Berazategui (con fecha 22/2/2012) y el OPDS (con fecha 10/2/2012) reiterando dramáticamente el reclamo para ver realizado el básico y elemental derecho a acceder a la información sobre una cuestión que puede menoscabar profundamente el ambiente y la calidad de vida de muchas personas. Seguíamos sin tener respuestas, por lo cual reiteramos nuestros pedidos tanto el 30 /11/12 -momento en el que requerimos por

escrito una audiencia con el Intendente-, así como presentamos nuevamente ante el Municipio un pedido de información el 13/2/2013. Dichas solicitudes que **jamás fueron atendidas**.

El día 17 de abril de 2013, el Dr. Diego Martín Dousdebes, como Director de Información Ambiental de este organismo contesta (nótese que luego de un año y dos meses) manifestando que ni en la Dirección Provincial de Residuos Sólidos Urbanos, ni en la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto ambiental obran antecedentes o información alguna respecto al emprendimiento consultado. Esto se tramitó por el expediente número 2145-30727/2012 cuya incorporación al presente solicitamos a los efectos *videndi et probandi*.

Vale destacar que lo informado significaba razonablemente que **ninguna obra destinada a la instalación de una planta de tratamiento de residuos podría llevarse a cabo**, dado que requiere indefectiblemente atravesar -entre otras medidas- todo un proceso administrativo de evaluación, ceñido por el principio de participación ciudadana, ante el organismo de contralor ambiental de la provincia.

Sin embargo, el día 12 de agosto de 2013, bajo el título "*Licitaron obras planta de tratamiento de residuos*" (sic), el portal de Prensa del Municipio de Berazategui informa, mediante una nota¹, que "*El intendente de Berazategui, doctor Juan Patricio Mussi, junto al secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Dr. Juan José Mussi, participó de la apertura de sobres de la licitación para la segunda*

1- http://prensa.berazategui.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=859:licitaron-obras-para-la-planta-de-tratamiento-de-residuos-solidos-urbanos&catid=60:inversiones&Itemid=80

etapa de la Planta de Separación, Compostaje y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos” y que “Las obras que se licitaron corresponden a la implementación de una rotonda de acceso a la Planta, una calle interna para el ingreso y egreso de camiones, el edificio de separación y los aleros de recepción y rechazo que se llevarán adelante en el predio municipal que se adquirió en la primera etapa del Proyecto”.

Según afirma la nota, y como consta en el video que acompaña, el Dr. Juan José Mussi manifestó que “(...) esta Planta es una parte de una gestión integral de residuos sólidos urbanos(...)”, y que a ella “(...) van a llegar los residuos y se van a separar, ya que va a haber gente trabajando, es decir, va a generar empleo. Lo que no sirva se compactará y enviará al Ceamse. Y lo que es recuperable, que tiene valor agregado, como el papel, la hojalata, el plástico, el vidrio, se va a vender. Y así se ayuda a financiar todo el Proyecto. Pero por otro lado, vamos a traer 500 contenedores para hacer la separación en origen, que es lo más valioso, para que ni siquiera la basura llegue a la Planta, sino que desde la misma casa se pueda separar”. Según detalla la nota, el mismo funcionario finalmente aclaró que “en Berazategui no se va a llevar adelante ningún relleno sanitario, no se va a enterrar basura, esa no va a ser nuestra función. Sí, vamos reciclar, compactar, compostar, pero en nuestra Ciudad no va a quedar un gramo de basura: Lo reciclado se vende, y el resto se envía al Ceamse”.

Por su parte, el intendente municipal, doctor Juan Patricio Mussi, manifestó que “(...) **ahora vamos a tener una Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos**, la que no sólo va a generar nuevos empleos en Berazategui, sino que además nos va a dar una Ciudad más saludable para todos los vecinos”.

Hasta aquí se puede observar claramente la intención de llevar adelante un proyecto -instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos- prescindiendo por completo de la legalidad ambiental que impone, como dijimos, atravesar un proceso de evaluación de impacto, a cargo de OPDS, entre otras medidas. Todo a espaldas de los vecinos que viven en los alrededores y de la comunidad afectada en general, que hemos demostrado siempre preocupación por el tema, requiriendo información pública al respecto, nunca rendida, y solicitando sin suerte audiencia con la autoridad municipal competente.

Por otro lado se ha constatado, y documentado mediante fotos que adjuntamos al presente, el **comienzo de las obras anunciadas**, lo que es de una gravedad institucional mayúscula dado que desconoce por completo la competencia ambiental de la Provincia de Buenos Aires, y burla la misma pasando por encima de las facultades y los deberes de su organismo máximo de contralor ambiental.

El 6 de Septiembre de 2013, se presentó un escrito denunciando el actuar ilegítimo del Municipio de Berazategui ante la Autoridad de Contralor Ambiental Provincial -OPDS-.

A la fecha no hemos obtenido respuesta alguna a la denuncia incoada.

IV) NORMATIVA ESPECÍFICA APLICABLE:

Sin perjuicio de la normativa ya citada en la demanda (que es de expresa aplicación al presente), se hará especial énfasis en

la normativa relacionada con la participación ciudadana y la instalación de plantas de tratamiento de residuos en particular, para luego establecer con fundamento en esa normativa cuál es la autoridad competente y el procedimiento que debería seguirse para poder instalar legalmente una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos:

1- NORMATIVA:

a) Normativa Nacional de Presupuestos Mínimos:

- **Ley Nacional 25.675:** más allá de los principios y reglas generales, específicamente **en su Art. 11**, establece que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población... **estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.**

- **Ley Nacional 25.916, de Gestión de residuos domiciliarios**, en su **Art. 19**, en concordancia con el **Art. 15** de dicha ley establece la obligatoriedad de **“habilitación por autoridad competente de las plantas de tratamiento tanto para su operación como clausura”**.

b) Normativa Provincial:

- **La ley 11.723 de Protección, Conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general.** En su **Art. 10** establece que **“Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley.

- La ley 13.592 de Gestión de residuos sólidos urbanos, establece en su Art. 2 como parte del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos a las "...plantas de transferencia, tratamiento y/ o procesamiento y disposición final", y su decreto reglamentario 1215, en su art. 14 establece en particular la necesidad de aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de los PGIRSU de los proyectos de infraestructura de gestión de residuos sólidos Urbanos que se presenten como parte de dichos programas.

Quedando de esta manera como Autoridad competente para la realización de la EIA, la Autoridad Ambiental Provincial.

2- AUTORIDAD COMPETENTE:

En virtud del Art. 1 del decreto reglamentario 1215/10, en concordancia con el Art. 5 de la ley 13.592, será El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) el organismo que ostente la calidad de Autoridad Ambiental provincial y será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.592, de la presente reglamentación y de las normas complementarias que se emitan al amparo de éstas, siendo además la encargada de promover, coordinar, concertar y controlar el adecuado cumplimiento y aplicación de las mismas con las autoridades municipales, conforme sus respectivas competencias. Quedando a cargo de esta expresamente en lo que nos compete y en virtud del Art 5 de la ley

13.592, la Función de: - Extender autorización a los Municipios y operadores públicos o privados para la implementación de los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos, así como también a los Centros de Procesamiento o Disposición Final, cuando consideren acreditados los requisitos precedentes, y ejercer el control y fiscalización posterior (Inc. 4).

-Tender a la prevención y minimización de los impactos ambientales negativos que surjan del manejo de los residuos sólidos urbanos, fiscalizando la realización de monitoreos de las variables ambientales en plantas de tratamiento y disposición final a lo largo de todas las etapas de su vida útil, así como las operaciones de cierre y post cierre de dichas plantas (inc. 8).

-Promover la necesaria participación de la comunidad en los planes y programas, efectuando, en concordancia con los Municipios, programas de educación formal e informal para las diferentes etapas de la gestión integral de residuos (inc. 9).

3- PROCEDIMIENTO:

De acuerdo con la Ley Provincial 11.723, que regula en su articulación la totalidad del procedimiento, se debe proceder de la siguiente manera:

a) Primera etapa: Estudio de Impacto Ambiental:

Todos los proyectos sujetos a la EIA (Art. 10), deberán presentarse por el proponente sea esta persona física o jurídica, pública o privada a la autoridad competente, de manera conjunta con un Estudio de Impacto Ambiental (Art. 11). La Autoridad Administrativa competente tiene la obligación de enviar dicho

expediente a la Autoridad Ambiental correspondiente, de manera previa al dictado de una resolución administrativa que implique la realización y/o autorización de las obras o actividades (Art.12).

El estudio de impacto ambiental, deberá ser realizado en forma clara y sintética, con identificación de las variables objeto de consideración y la inclusión de conclusiones redactadas en forma sencilla (Art. 15).

Conforme al Art. 13 de la ley nacional 25.675, deberá contener como mínimo una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos. Asimismo, aquel deberá realizarse por persona física o jurídica habilitada para la elaboración del estudio correspondiente, conforme al registro que lleva la Autoridad provincial es este caso (Art. 24).

b) Segunda etapa: Participación Ciudadana:

En virtud de la ley Nacional 25.675 Art. 19, toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación del ambiente y su Art. 21 establece que deberá ASEGURARSE, principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, en particular en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

La Autoridad de Aplicación (OPDS), una vez recibido el expediente quedara obligada a presentar el estudio de impacto ambiental enviado a cualquier persona que lo solicite, quedando establecido el derecho a la información y solamente pudiendo privarlos de dicho acceso en caso de que ella misma, mediante acto administrativo expreso le otorgue el carácter de confidencial (Art.

16). El derecho se ve perfeccionado con el requerimiento a la Autoridad de aplicación de publicar el listado de ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL presentados para su aprobación (Art. 17).

Toda persona física o jurídica, privada o pública podrá realizar observaciones fundadas al proyecto que deberá recepcionar y responder la Autoridad de Aplicación (Art. 18). Asimismo, conforme a su Art. 20 institucionaliza de manera obligatoria para la Autoridad procedimientos de consulta o audiencia pública como INSTANCIA OBLIGATORIA para poder otorgar la correspondiente autorización.

Esto mismo fue sostenido por la SCBA Filón en la última parte de su considerando 7, cuando estableció que *“Ahora bien, tratándose del posible gravamen o afectación al entorno urbano de un vecindario aquella ponderación debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia ambiental, ínsitos en la cláusula del art. 28 de la Constitución de la Provincia y consagrados expresamente en el Art. 4 ley 25.675. Precisamente, en función de ellos, dados la dimensión de la intervención autorizada, la ausencia de adecuada expedición de una declaración de impacto, así como la falta de información y debate ciudadanos, aparece configurado un cuadro objetivo de riesgo urbano-ambiental que, en principio, subsume el caso en los términos del art. 230 inc. 2, del Código ritual, justificando el otorgamiento de una tutela cautelar”* (el resaltado nos pertenece).

c) Tercera etapa: Declaración de Impacto Ambiental:

La Declaración de Impacto Ambiental deberá ser emitida por la Autoridad Ambiental y podrá complementarse con las recomendaciones emanadas de la audiencia (Art. 19) Y esta deberá implicar: la aprobación del proyecto - aprobación condicionada al

cumplimiento de modificaciones - u oposición a la realización del mismo (Art. 20). En este último caso, la autoridad ambiental remitirá la documentación a su titular con las observaciones formuladas y las emanadas de la audiencia pública para la reelaboración o mejor propuesta (Art. 22).

Asimismo, la autoridad deberá proporcionar los medios para publicar el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (Art. 17), y se deberá remitir copia de todas las Declaraciones de Impacto Ambiental, emitidas por la Autoridad Ambiental al Sistema Provincial de Información Ambiental y podrán ser consultadas por cualquier habitante de la Provincia (Art. 21).

Cabe destacar, que no sólo la normativa vigente exige la Declaración de Impacto Ambiental como elemento previo e imprescindible para la autorización de un Proyecto Integral de RSU así como para habilitar adecuadamente cualquier obra de infraestructura que implique alguna de las etapas que compongan el PGIRSU (sea de instalación de un centro de disposición transitoria de residuos, de tratamiento de los mismos, o de disposición permanente), sino que la propia SCBA lo ha sostenido expresamente en el fallo **“Yañe, Salvador contra Municipalidad de General Alvarado”** del año 2007. Allí, el máximo tribunal provincial entendió que tanto el Art. 5 Inc. b) como el Art. 10 de la ley provincial 11.723 son aplicables a la materia de tratamiento de residuos sólidos urbanos, y que por lo tanto la existencia de la **Evaluación de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental** son requisitos indispensables para la aprobación de *cualquier emprendimiento u actividad susceptible de generar daño ambiental*.

d) Verificación:

Es menester mencionar que la declaración en caso de aprobación, se concede con el fundamento y finalidad de que la actividad u obra no provocara efectos negativos en el ambiente, es decir que se trata de un acto cuya causa, motivación y finalidad es la de impedir PREVENTIVAMENTE riesgos o daños ambientales.

De aquí se desprenden dos consecuencias:

- Conforme al Art. 22, una vez emitida la Declaración de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental que lo expidió, tendrá la obligación de verificar periódicamente el cumplimiento de ella.

- Consecuentemente en virtud del Art. 23, la misma autoridad ambiental acordara la suspensión del proyecto, en caso de que haya comenzado a ejecutarse sin la PREVIA obtención de la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de que dichas autoridades omitieran actuar el **proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.**

V) MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR:

Dada la gravedad de los hechos aquí denunciados y el estado de vulnerabilidad en que se encuentran los derechos fundamentales a la salud, a vivir y a tener un proyecto de vida en un ambiente sano, a la información pública y la participación ciudadana, solicitamos que con carácter urgente se disponga en cabeza del Municipio de Berazategui y del Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable, una medida cautelar de no innovar con el objeto de

detener la construcción de la planta de tratamiento de residuos en el predio ubicado en las calles 517, esquina 651 . Todo ello hasta tanto se subsane el actuar ilegítimo de las autoridades involucradas, lo cual tendrá lugar sólo al momento en que las mismas cumplan efectivamente con el procedimiento de legalidad previo y necesario a cualquier obra de semejante magnitud. Nos referimos expresamente a un procedimiento transparente, certero, con real acceso público a la información y participación ciudadana, y que culmine con la Declaración de Impacto Ambiental, cuya finalidad no es otra que garantizar la protección a los derechos aquí en juego y ya mencionados.

A tales efectos, nos disponemos a acreditar el cumplimiento de todos los extremos de procedencia de la medida solicitada, en los términos del art 22 CCA:

a) Verosimilitud en el derecho

Sabido es que el actuar estatal aquí denunciado lejos está de caracterizarse por la denominada “presunción de legitimidad” propia de los actos administrativos. Muy por contrario, el accionar de la administración carece en este caso de fundamento alguno en acto administrativo previo y necesario para tomar medidas que tengan efectos sobre los particulares y sobre la sociedad en general.

El requisito constitucional y legal de un procedimiento previo, que culmine con una declaración motivada de la administración, comporta una garantía para los afectados o potenciales afectados y cobra especial razón de ser cuando lo que está en riesgo es el derecho a un ambiente sano, y con ello el derecho a la salud de la población.

Si bien en los litigios contra el Estado, el análisis que debe efectuarse a la hora de evaluar la verosimilitud en el derecho es más exigente-siempre que nos encontremos frente a un acto que goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad-, ello aquí no aplica puesto que no sólo no consta la existencia de acto alguno que apruebe el emprendimiento denunciado, sino que la verosimilitud en la razón que nos asiste radica justamente en la certeza que ha configurado la respuesta rotundamente negativa del OPDS al momento en que lo interrogamos respecto de si había existido por parte de ese Organismo una aprobación de Impacto Ambiental sobre la planta de residuos señalada.

Cabe aclarar que dicha respuesta tiene fecha del 17 de abril de 2013, conforme la documentación acompañada. Por ese motivo, no siendo hipotéticamente posible que la Municipalidad de Berazategui haya logrado una Declaración de Impacto ambiental cumpliendo con todos los requisitos que constitucional y legalmente son exigidos en tan sólo unos pocos meses, aún en el caso de que existiera un acto habilitando el comienzo de la construcción de la planta, el mismo se vería afectado de nulidad por haberse omitido los procedimientos esenciales previos para su emisión.

b) Peligro en la demora

El peligro en la demora se encuentra configurado en tanto existe una amenaza cierta de consumación del daño al ambiente y a la salud de los vecinos afectados, puesto que tal y como acredita la documentación adjunta, los actos preparatorios de la obra ya se han iniciado, sin existir una declaración de impacto ambiental

que, prima facie, nos garantice que la lesión al ambiente y a la salud no será tal.

Bajo el entendimiento de que el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano configuran derechos extra patrimoniales cuyo daño puede ser irreversible e imposible de recomponer mediante un resarcimiento económico, y existiendo motivos suficientes para considerar que no se han cumplido los recaudos constitucionales mínimos que están implicados en el tránsito propio que caracteriza el procedimiento hacia la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental, sostenemos que el peligro en la demora surge de modo patente a partir del mero análisis de los hechos. Ello así puesto que: 1) Nunca se informó debidamente a los interesados respecto de cuál es el proyecto y cómo se llevará a cabo; 2) Por consiguiente, nunca hubo una citación para participar en el diseño o aprobación del proyecto; 3) Asimismo, en medio del desconocimiento e incertidumbre, y al verse imposibilitado de impugnar un proyecto del cual carecíamos de información veraz y específica, se solicitó información al Organismo provincial cuyo rol es esencial en todo emprendimiento a realizarse con posible afectación al ambiente; 4) El OPDS nos informó que no había aprobado ningún proyecto.

De los enunciados expuestos se desprende que tenemos razones de sobra para creer que la planta de tratamiento de residuos a instalarse no ha sido debidamente aprobada, y que por ende, nadie ha controlado los efectos dañosos que puede implicar un emprendimiento de tal envergadura.

Sobre todo teniendo en cuenta lo dicho por la SCBA en el ya mencionado caso Filón, aplicando ya inveterada doctrina *“En ese sentido, el Tribunal ha sostenido que en la evaluación del peligro en la demora como requisito general de toda medida cautelar, es preciso indagar tanto el gravamen que produciría la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuera declarado ilegítimo –para el caso inconstitucional-, como –y en relación con- aquél que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (doctr. causas B. 65.158, “Burgués”, res. del 30-IV-03; I. 3.521; I. 68.183, ya mencionadas)”*.

Por todo ello es que surge de modo palmario que la espera de una decisión de fondo respecto de la legalidad del actuar de la Administración nos dejaría en un estado de vulnerabilidad, al verse potencialmente afectados los derechos fundamentales invocados con el avance de las obras. No está de más decir que sobre la base del paradigma que plantea el art 41 CN, en materia ambiental siempre es preferible evitar el daño antes que intentar volver las cosas al estado anterior al momento del daño ya producido. En ese exacto sentido, la Cámara Federal de Bahía Blanca, in re *“Municipalidad de Bahía Blanca”* sentencia del 26/3/2002 ha entendido que cuando las medidas cautelares intentan prevenir un posible daño ambiental, los requisitos de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora no deben examinarse de forma rigurosa *“sino en función de las especiales particularidades que reviste el bien tutelado”*.

Por último, recordamos que la jurisprudencia tiene dicho que a mayor verosimilitud en el derecho, menor debe ser la exigencia del peligro en la demora. Existiendo, en este supuesto, nada menos

que la propia manifestación de la autoridad provincial competente para habilitar una obra como la aquí denunciada -en el sentido de que no ha emitido ninguna autorización-, estimamos por demás satisfecho el recaudo de la verosimilitud en el derecho, y por ende el peligro en la demora se torna evidente. Concretamente: el peligro actual e inminente de deterioro de la salud y el ambiente como consecuencia de la construcción de una planta de tratamiento de residuos que ya se ha comenzado a construir y que no ha sido sometida al control del Organismo técnicamente competente para ello.

c) La no afectación grave del interés público

Por lo expuesto, es de toda evidencia que el interés público de modo alguno se vería afectado con el dictado de la medida cautelar de no innovar. Ello por cuanto, por contrario, con la mentada solicitud recurrimos a V.S como última instancia de garantía de nuestros derechos, que actualmente se encuentran fuertemente vulnerados, y cuya protección nos ha sido doblemente denegada: en primer lugar, al momento en que *no fuimos anoticiados* ni convocados para participar de audiencias públicas en el marco de un emprendimiento público en el que constitucionalmente teníamos derecho a hacerlo; en segundo lugar, al *no recibir respuesta alguna* por parte del Municipio de Berazategui -no obstante los reiterados y unilaterales intentos de reunirnos con sus autoridades-, así como la *inacción absoluta y deliberada* del OPDS ante nuestra denuncia respecto del avance del proyecto por parte del Municipio sin la debida autorización, todo lo cual hizo (y hace) violando flagrantemente sus facultades-deberes.

Sostiene Agustín Gordillo que “El principio de oír al interesado y al público antes de decidir algo que los va a afectar no es solamente un principio de justicia. Es también un importante criterio de eficacia política y administrativa, hasta de buenas relaciones públicas y buenas maneras. Y por qué no, un principio y un deber ético. Un gobierno que se preocupe por su imagen en la opinión pública y por sus electores, haría bien en no maltratarlos privándoles de la audiencia previa a la decisión. Además, asegura un mejor conocimiento de los hechos y ayuda a una mejor administración y a una más justa decisión, con menor costo político. El principio se mantiene incólume incluso cuando los hechos sobre los cuales debe decidirse parecen absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca, porque si la administración tiene en cuenta no solamente razones o motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito o conveniencia, —e interés público como suma de intereses individuales coincidentes— entonces es meridiano que la voz de los afectados potenciales, incluso en el más “claro” de los casos, aporta siempre más elementos de juicio a tener en cuenta para el juzgamiento del mérito u oportunidad del acto y su grado de satisfacción del interés público comprometido.”

En tal sentido, luce con claridad que mediante el requerimiento de una medida cautelar lejos estamos de vulnerar el interés público, puesto que de modo alguno solicitamos que las obras no se realicen, sino que reclamamos que se efectúen cumpliendo con todas las garantías constitucionales que amparan nuestros derechos a la salud y a vivir en un ambiente sano.

d) Contracautela:

A raíz de tener otorgado provisoriamente el Beneficio de Litigar sin Gastos y de que en esta causa ejercemos una representación colectiva del derecho a un ambiente sano de todas las personas que viven en la cuenca, solicitamos que se establezca una contracautela juratoria.

e) Solicitud de Información Sumaria:

Solicitamos, en virtud del Art. 23 del Código Contencioso Administrativo, que la decisión sobre la medida cautelar se dicte una vez realizada la información sumaria establecida en la mencionada norma, a fin de poder tener un mayor y mejor conocimiento con respecto a los extremos de las características más adecuadas de la medida. Por lo tanto, solicitamos que se ordene a las demandadas, aparte de acompañar los expedientes administrativos y normas que den fundamento a la obra en cuestión, contestar específicamente las cuestiones a continuación enumeradas:

1) Indique si la Municipalidad de Berazategui ha adquirido un predio en la calle 517 esquina 651, o en sus inmediaciones, del Centro Agrícola El Pato, partido de Berazategui.

2) Indique dimensiones y características del predio. Zonificación.

3) Indique el destino de tales tierras, que proyecto o emprendimiento se llevará a cabo en él.

4) Quienes participarán del mismo.

5) Informe si existe un Convenio entre el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, la secretaria de Medio Ambiente de la Nación, la Agencia Invierta Buenos Aires y la

Municipalidad de Berazategui para la construcción de una planta de residuos domiciliarios. En caso afirmativo solicitamos informe documentadamente:

a) Las razones que motivaron a la firma de dicho convenio.

b) Acompañe una copia del Convenio citado con la municipalidad de Berazategui para la construcción de una planta de residuos domiciliarios.

c) La ubicación geográfica del predio donde se llevarían a cabo las obras para la construcción de una planta de residuos domiciliarios.

d) Los estudios previos realizados para determinar la viabilidad del proyecto.

e) Detalle del presupuesto necesario para llevar adelante las obras y fuente de dicho financiamiento.

f) Qué tipo de planta de residuos domiciliarios se planea construir, planos y pliegos a tal efecto.

g) La normativa en la que se sustenta, monto del estudio y plazo para llevarlo a cabo.

h) Quién llevará a cabo la obra y si se realizará llamado a licitación a tales fines.

i) La fecha de inicio de las obras, fin de las mismas, y estimación de la puesta en funcionamiento de la planta.-

6) Indique en que estado se encuentra el proyecto.

7) Indique si se ha llevado a cabo el informe de impacto ambiental requerido por ley.

8) Indique si se ha convocado a la participación social, si se han realizado audiencias públicas al efecto (art. 3 inciso 11 ley 13592).

9) Acompañe el último Informe Municipal acerca del Programa de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos (art. 6 ley 13592 conforme a los términos de la Ley 13592 y la Ley Nacional N° 25.916).

10) Identifique todos los expedientes y actos administrativos llevados a cabo con relación a este proyecto.

VI) PETITORIO:

Por todo lo previamente expuesto, se solicita que:

1) Se tenga por denunciado el hecho nuevo, por acreditada la relación con la causa principal y se forme un incidente en la presente causa a fin de abordar la problemática relacionada con la instalación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en la localidad del Pato.

2) Se ordene a la Municipalidad de Berazategui y al OPDS que contesten la información sumaria establecida en el art. 23 del CCA conforme lo establecido en la última parte del punto V, y oportunamente, se dicte la medida cautelar de no innovar.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTO.